

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 14/2018

Ref.: GEX 2017/05007/20863

Montevideo, 2 de marzo de 2018.

VISTO: el Expediente GEX N° **2017/05007/20863** de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduanas Adolfo H. Redaelli, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente **“Domo de 27 m² con cubierta blackout”**.

RESULTANDO: **I)** que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado **“Domo de 27 m² con cubierta blackout”** se presenta como una tienda de lona vinílica soldada con una estructura metálica desarmada, la cual puede ser utilizada con diferentes fines. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la sub partida nacional **6306.22.00.00**;

II) que de acuerdo con la información aportada la mercadería se presenta completa y sin montar. Se encuentra integrada por una estructura metálica y una lona vinílica soldada. El peso aproximado del artículo es de 300 kg. La estructura metálica está realizada con tubos de acero galvanizado de 38 mm de diámetro y 1,6” de espesor (cuenta con bulones, tuercas y cabos para su correcto armado). Mediante anclajes se emplaza al terreno, presentando una vez armada, forma de cúpula geodésica. Posteriormente se extiende sobre ella la cobertura blackout, la cual presenta dos puertas de forma triangular de plástico transparente, pudiéndosele incluir ventanas. Su superficie de 27 m² permite alojar 25 personas de pie y 15 sentadas, constituyendo la versatilidad una de sus principales características, dado que puede ser utilizado en la realización de exposiciones, conferencias, etc., así como también en el ámbito industrial como caseta de obra o depósito.

III) que del informe del Departamento de Técnica sobre la muestra del “blackout” enviada para su análisis, surge que la misma tiene una estructura de lámina tipo “sandwich”, constituida por un núcleo laminar textil formado con hilos de poliéster, totalmente recubierto en sus dos caras con dos láminas de plástico (PVC) de naturaleza no celular (compacto) de color blanco.

CONSIDERANDO: **I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería objeto de consulta es un domo cubierto por un “blackout”, que se presenta desarmado;

Firmas:

IV) que la RGI 2a) expresa: “Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”

V) que en la **Sección XI: “MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS”**, la Nota 9 establece: “Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado”. Por lo que deberíamos considerar el núcleo laminar textil como un tejido. Adicionalmente la Nota 2 del Capítulo 59 expresa: “La partida 59.03 comprende: a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto: ... 3) Los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);”;

VI) que el Capítulo 63 incluye a: “**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**” y dentro de éste la partida **63.06** abarca: “**Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas)...**”. Las Notas Explicativas de dicha partida expresan: “Las tiendas son refugios confeccionados con tejidos más o menos gruesos o incluso ligeros, de fibras sintéticas o artificiales, de algodón o de tejidos mezclados, recubiertos, revestidos, estratificados o no, o bien de lona. Están constituidas habitualmente por un tejado (simple o doble) y paredes (simples o dobles) que permiten formar un recinto cerrado. Esta partida comprende tanto las grandes tiendas de ferias (por ejemplo, tiendas de circos), como las tiendas para militares, para acampar, incluidas las portátiles y las de playa, etc. Se clasifican en esta partida aunque se presenten con los mástiles, piquetas, tensores o accesorios de la misma clase.”;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que la mercadería objeto de consulta sería susceptible de ser clasificada en la subpartida a un guión 6306.2 “- Tiendas (carpas)” y por su composición correspondería tener en cuenta la subpartida a dos guiones 6302.22 “- - De fibras sintéticas”;

IX) que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

Firmas:

X) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XI) que por no existir aperturas a nivel regional y nacional correspondería clasificar la mercadería objeto de consulta, de acuerdo a la composición de su cubierta, en la subpartida 6306.22.00.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 63.06), RGI 2a) y RGI 6 (texto de la subpartida 6306.22).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

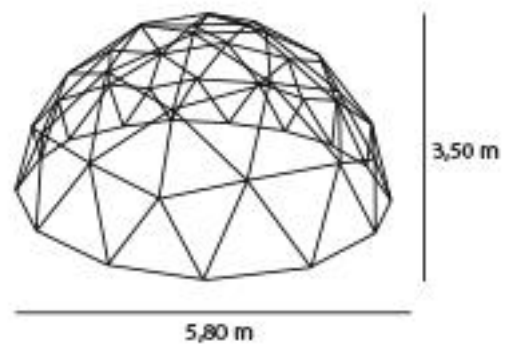
1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Domo de 27 m² con cubierta blackout**” en la subpartida nacional **6306.22.00.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2017/05007/20863
“Domo de 27 m² con cubierta blackout”



Firmas: